DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Libreria EL COMERCIO RAMON R. SANMILLAN Y CIA. Caseros 629 y 631 Aparece Miércoles y Sabados

Superior Tribunal de Justicia

El Síndico del corcurso de don Manuel Antonio Peña contra don Carlos B. Eckhardt.

- En esta ciudad de Salta, a los veintitres dias del mes de Abril del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida por el Síndico del concurso del señor Manuel A. Peña contra don Carlos B. Eckhardt, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con motivo de encontrarse ausenies con aviso los doctores Ovejero y Figueroa y ser el auto venido en grado de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultan- do acordada la siguiente sentencia do el siguiente doctores Arias; Lopez y Gallo.

El doctor Arias, dijo:—En este juicio de reivindicación de la finca San Agustin, ha venido á conocimiento de este Tribunal, por los recursos de apelación y nulidad el auto de fs. 16 vta., por el cual el Juez de 1ª Instancia no hace lugar á la recusación sin causa interpuesta contra el por el demandado.

Pienso que debe desertimarse el ultimo de los recursos mencionados por no ser legales los fundamentos en que se

apoya. En casos como el que nos ocupa, la lev no prescribe al Juez otro procedimiento que el observado, pues solo debe pasar la causa á otro Juez cuando la recusación sin causa es procedente, ó elevaria al S. Tribunal cuando es con

causa, para que conozca de ella. Si la recusación es sin causa y no procede por cualquier razón, debe desestimarse y de esta resolución puede

apelarse como se ha hecho.

La circunstancia de estar excusado el Juez en un incidente, no es razon bas-

dencia de las Cámaras de Apelación de hurto à Adolfo Zago, el señor Presidenla Capital, como pueda verse en Hall. Los demàs vocales adhieren al voz to anterior.

Entrando à conocer del recurso de apelación, el mismo doctor: Arias, dijo: Voto porque se confirme por sus fundamentos el auto recurrido; dados los términos absolutos de la ley y los antece-

dentes que la motivaron.

Y no obstante lo afirmado en esta audiencia por el apelado, sostengo que la disposición que nos ocupa, en cuanto no permite la recusación sin causa en los juicios universales y los contradictorios que de ellos emerjan, en nada compro-mete el principio de la jurisdiccion ya sea por razón de las personas ó de las cosas y lo demuestra esta circunstancia: que la recusación sin causa nunca existió antes, sin que se le hava ocurrido à álguien decir que la jurisdicción quedaba por esto afectada en ciertos casos. Su creación por la ley se debió á otras go que agregar á los fundamentos en razones que son bien conocidas.

Los litigantes para defender sus fueros tienen jotros recursos consagrados

por la ley. Con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo queda

Salta, Abril 27 de 1910

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 16 vta., y se confirma el mismo en todas sus partes, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos,

devuélvase.

FLAVIO ARIAS — FERNANDO LOPEZ.-EZEQUIEL M. GALLO.

Ante mi-

Santos 2º Mendoza. E. S.

CAUSA contra Marcelino Torena, Josefa Avalos, Alejandro Flores y Maria Celestina Rocha por hurto á Adolfo Zago é incidente sobre sobreseimiento definitivo de A. Flores.

En Salta, á veinticinco de Abril del tante para quel deba seguir conociendo año mil novecientos diez, reunidos los en la causa principal y sus incidencias, señores vocales del S. T. de Justicia en tanto más cuanto que la excusación, en su salón de acuerdos para fallar esta nuestro caso, fue por razón de una per-casa é incidente sobre sobreseimiento sona que no interviene en estas. Esta definitivo dictado a favor de Alejandro doctrina tiene en su apoyo la jurispru-Flores en el juicio que se le sigue por los fundamentos legales

te declaró abierta la audiencia. En este estado se resolvió pasar a cuarto

intermedio, para resolver en seguida. En constancia firma el señor Presi-

dente por ante mi doy fé-Ovejero--Santos 2º Mendoza, secretario.

· En Salta, a veintiseis dias de Abril del corriente ano, reunidos los señores vocales en su salón de acuerdos para resolver, se declaró reabierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben intervenir, resultando eliminados los doctores Arias y López y hábiles los doctores Ovejero, Figueroa y Gallo. Acto continuo se verifico un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el si-guiente: doctores Ovejero, Gallo y Fi-

El doctor Figueroa, dijo:-Nada tenque descansa la sentencia recurrida que sobresee definitivamente esta causa & favor del procesado Alejandro Flores, y voto, en consecuencia, por su confir-

matoria.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente senteucia:

Salta, Abril 26 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos, el auto recurrido de fs. 109 á fs. 111 de estos obrades. Tomada razón, devuélvase.

A. M. Ovejero—Ezequiel M. Gallo—

RICARDO P. FIGUEROA

Ante mi -

Santos 2º Mendoza.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sucesorio de don Francisco Cari.

Salta Junio 20 de 1910.

Y vistos:—En este juicio sucesorio de don Francisco Cari, la demanda de nulidad de éste, entablada por doña Ramona Ruiz de Márquez á fs. 162 de estos autos, las razones alegadas, la cortestación dada por el doctor Just Castellanos, corriente à fapresentación que ejerce

va para redir el rechazo de las pretensiones de la demandante. Las rebeldías en que ha incurrido ésta, don Isidoro Mirasa por los derechos de su esposa, la intervención fiscal y del de Menores, y

CONSIDERANDO:

Que la nulidad alegada la funda la señora Ramona Ruiz de Márquez, en estos hechos:

1° Que habiendo tenido con don Francisco Cari, su primer esposo, entre otros hijos, a Isabel y Pascual Cari que sobrevivieron à su difunto y mencionado marido en la partición de los bienes de este, debio fuera de los gananciales habérsele adjudicado las porciones hereditarias de sus dos nombrados hijos que fallecieron después de su padre, don Francisco Cari, en consecuencia con María Manuela Cari y Francisco Cari, hijo, pero como tal cosa no se hizo, considero nula la partición.

Bien pues; considerando esta causal como de nulidad alegada, juzgo que ella no podria traer como consecuencia legal de nulidad del juicio ni la operación de partición verificada sobre los bienes inventariados de esta sucesión

por las razones siguientes:

Porque consta de autos que se publicaron los edictos de ley sin que la senora Ramona Raiz de Márquez haya hecho en su oportunidad valer los derechos que pudieran corresponderle como madre de los citados Isabel y Pascral Cari, dejando que el juicio sucesorio de su finado esposo Francisco Cari se tramitase hasta su definitiva conclusión, has ta la particion de sus bienes sin mencionar aquellas circunstancias, lo que acusa una visible negligencia de su parte, cuyas consecuencias en manera algona puede perjudicar sinó á ella y no personas que pudieran ignorarlas.

Porque, como lo sostiene el doctor Castellanos, la pretensión de los herederos en este caso no causa la nulidad del juicio y mucho menos si tenemos en cuenta que la damnificada debió como parte é interesada, hacer valer sus derechos eu la oportunidad debida.

Forque el artículo 3423 del Código Civil, no condena con la nulidad del juicio en el caso por el prescripto, sinó! que acuerda la acción de petición de ri, hijo, pues que los efectos de las disherencia por la via correspondiente, que posiciones del Código Civil, (Art. 140 por cierto no es la de nulidad de los y concordantes), se refieren a la inter-

La nota del codificador á la citada disposición indica claramente, la naturaleza, el objeto y fin de la acción en

el caso de esa disposición.

Por otra parte, no hay jurídicamente hablando pretensión de herederos, pues naz ha intervenido en este juicio y

de este juicio fueran puestas en oficina á exámen de los interesados sin que éstos las objetaran quedando por consiguiente llenadas las prescripciones de la ley de Procedimiento. De aqui pues que la primer causal de nulidad sea improcedente.

Que estudiando ahora la segunda causal de nulidad alegada por doña Ramona Ruiz de Márquez, esto es, que el nombramiento de curador hecho á favor del doctor Juan José Castellanos por auto del ex juez doctor Zambrane, hijo, del denunciado como sordo-mudo don no ifiquese.—Dese cópia al Boletin Ofi-Francisco Cari, hijo, era dicho nombramiento-nulo por cuanto no se comprobó que efectivamente sea dicho Cari so :domudo, resulta como lo anteriormente considerado, improcedente.—Veamos por qué razones:

Que en primer lugar está comproba que cuando se abrio el juicio sucesorio de don Francisco Cari, el supuesto tenía 23 años de edad, de manera que en la hipótesis de que no fuera incapaz, la senora Ramona Ruiz de Márquez no tendría en este entonces la patria potestad y de consiguiente carece de acción para pedir la nulidad de lo obrado.

Que la señora de Márquez al contraer segundo matrimonio, ha perdido el derecho de patria potestad en la persona de sus hijos menores è incapaces del primer matrimonio.—Art. 308 del Código Civil que establece que: «La madre viuda que contrajese segundas nupcias pierde la patria potestad».

Porque asi sirviendo estos principios y habiendo la señora de Márquez intervenido por derecho propio en este juicio con la suficiente capacidad no puede valerse de la incapacidad inhibida á su hijo Francisco Cari; según la terminante disposición de lo preceptuado por el art. 1049 del Código Civil, y porque la persona del señor Francisco Cari està legalmente representada de conformidad con lo estatuido por el Art. 598 del Cód. de Proc. C. y C.

Que las disposiciones citadas del Cód. Civil, por la señora de Márquez no son aplicables al caso «sub-judice» por los fundamentos aducidos por el representante del hereredero don Francisco Caincapacidad y los efectos del Art. 598 del Cod. de Pro : C. y C. se refieren à la provisión de representante para los menores ó incapaces que no tuvieren tutor ó curador que los represente en los juicios sucesorios.

Por estas consideraciones, por los la pretension acontece, la señora de fundamentos del escrito de fs. 169 á fs. 174 vta. que se les tiene por represen-Plarado heredera de don Fran- tados en esta sentencia, en definitiva declarante se encontraba bastante ebrio, eracter de esposa le- juzgando la nulidad entablada por doña no recuerda nada de lo que haya ocurri-

Porque las operaciones de partición sucesorio de su firado esposo Francisco Cari,-

RESUELVO:

Rechazar dicha demanda de nulidad de este juicio sucesorio de don Francisco Cari, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle á la demandante como madre de sus finados hijos Isabel y Pascual Cari. Con costas. Regulo los honorarios del doctor Juan José Castellanos en la suma de cien pesosmoneda nacional.

Tómese razón y repuestos los sellos

CTATA

JULIO FIGUEROA S.

Ante mi-

David Gudiño. E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Manuel Vega por ateatado á la autoridad.

Salta, Mayo 30 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Manuel Vega sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, fargentino; domiciliado en la finca denominada «Entre Rios», acusado por atentado á la autoridad, y

RESULTANDO:

1º.-Que à f. 1, corre la denuncia del empleado de policía don Diógenes More o, en la que expone: que el dia primero de Enero del año ppdo, se le dió cuenta que en la márgen del Rio Arias había una pelea; por lo que ocurrió allí y al hacer las averiguaciones resultó haber tomado parte en la pelea el sujeto Manuel Vega, á quien le ordenó siguiera á la Comisaria, á lo que lejos de acatar à la orden, pretendió huir, alcanzándolo y lo volvió, siendo acometido á golpes de puño, los que los evitó con una fusta que llevaba en la mano, logiando someterlo, pero luego que se dirijia á esta conduciéndolo, al llegar al puente de madera, Vega arrebató una piedra, arrojándosela à la cabeza del declarante, evitando el golpe, con otro que le diò el exponente con la fusta por la cabeza, pero Vega se lanzó sobre el exponente abrazándolo obrados, en juicio sucesorie del can-dicción civil á la declaratoria pedida de del cuerpo pretendiendo voltearlo, lo que no pudo lograr; que presenciaron el hecho Manuel Correa, la mujer de èste, Manuel Gerván, Vicente Cáceres y Leon Gutiérrez.

2º.—A f. 2 corre la indagatoria del procesado, en la que expone, que en el dia indicado estuvo en la casa de Manuel Correa donde se produjo la pelez y como estuvieron tomando licor y el Ramona Ruiz de Márquez; de este juicio do con el meritorio Diógenes Moreno.

3°.—De fs. 3 vta. à 5 v fs. 7, corren las declaraciones de los testigos Mariano Gervan, Vicente Caceres, Manuel Vey contestes, declaran que Manuel Vega se resistió á la orden del meritorio Moreno, de darse á preso y lo acometió á golpes de puño y levantó una piedra para pegarle por la cabeza al meritorio, lo que este pudo evitar; que Vega se encontraba algo ébrio.

4º.-A fs. 17, el señor Fiscal, deduciendo acusación, pide para el procesado la pena de un año y dos meses de prisión, por encuadrar el caso en la dispo-

la atenuante de la ebriedad.

5°.—A fs. 18, el defensor del procesado pide la absolución de su defendido por haber estado completamente en el momento del hecho que se le imputa, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por las declaraciones de los testigos y demás constancias que corren en autos, se ha constatado suficientemente la existencia del delito imputado å Manuel Vega y ser este su autor y único responsable.

2° .- Que la eximente de pena alegada por el defensor del procesado, en razón de su estado completo de ebriedad, no se ha probado, pues por la declaración de los testigos del sumario, se vé

que solo estuvo algo ébrio.

3º. - Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 235 del Cód. Penal, por haberse cometido el delito con armas, teniendo en cuenta la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante, se hace pasible el reo del minimum de pena establecida por el referido artícu-

Por estas consideraciones y no obs-

tante la acusación,

FALLO:

de un año de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es cópia fiel del original. -

Camilo Padilla Sctrio.

CAUSA contra Lucas y Teófilo Arias por hurto de ganado à Petronila Núñez de Paz.

Salta, Mayo 30 de 1910

Y vistos:-El sobreseim ento solicitado por el apoderado del procesado Lucas Arias, en la causa que se le sigue querellante, y

RESULTANDO

-Que en el presente proceso, hay ga y León Gutièrrez, quienes uniformes cuatro sumarios, el de fs. 10 à 30, el de fs. 30 à 57, el de fs. 57 á 100 y el de fs. 101 á 122.

· 2°. — Que analizando el de fs. 57 á 100 que es el que sirve de base al quere-Ilante, tenemos las declaraciones de los testigos Raimundo Vázquez, Lactenio Jaime, Ramon Montes, Santiago Salas, Felipe Guerra y Patricio Vázquez, los cuales deponen más ó menos en el sentido en que està la inspección ocular que se hizo en el potrero de Lucas Arias sicion del art. 235 del Código Penal, con de su finca «Pluma de pato», en el que encontraron ganado vacuna de señal y marca variada, pertenecientes à la sucesión de Paz y que en casa de Lucas Arias conòcieron dos cueros de animaébrio de no darse cuenta de sus actos les vacunos, que pertenecian estos á la señora Petronila Núñez de Paz, ignorando si moririan de epidemia o no; uno de ellos agrega: que ahora veinte años más ó menos, Lucas Arias, dispuso arbitrariamente de una tambera de un año de propiedad de doña Transito Barrios. que harán como catorce años, dispuso de una vaca negra de propiedad de don Manuel Antonio Anaquin y a la misma fecha, de un toro de don Secundino Paz; que es pésima la conducta de Lucas Arias, y casi to los ó la mayor parte de los testigos se ratifican en sus declaraciones presentadas cuando fueron en comisión con el comisario Guerra á inspeccionar el potrero de Lucas Arias. proceso en el cual, tanto el querellante como el querellado, están de acuerdo en que adolece de defectos do nulidad.

3°.—Que de fs. 113. á 122, corre el cuarto sumario en el que se ha constatado por cuatro testigos que la estancia de Lucas Arias, está situada con los con fines del departamento de Rivadavia, que son campos abiertos y de gran extensión expuestos á los malones de indios, además que poseé gran cantidad de hacienda vacuna, y que por su situación topográfica como por las disposiciones del Condenando à Manuel Vega, à la pena Cod. Rural, los ganados de los colindantes se mezclan continuamente y de alli es que se marcan animales orejanos de marca y señal, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que es un principio inconcuso en derecho, que lo nulo é inexistente no se puede ratificar, siendo también aceptado esto por el querellante cuando toma por base de los fundamentos de su oposición el sumario de referencia y no el primero.

2º.-Que siendo esto así, los medios de justificación acumulados en el proceso, no son suficientes por ahora para demostrar la imputabilidad de Lucas Arias del delito que se le atribuye, espor hurto de ganado á Petronila N. de tando por consigniente el caso encua-Paz y oposición deducida por la parte drado en la disposición del art. 391, inc. 1º. del C. de P. en materia criminal.

3°.—Que es costumbre entre los estancieros y esta costumbre está sancionada por el Cód. Rural en su art. 51. «que los terneros y potrillos orojanos de marca y señal que no sigan à la madre, pertenecen al dueño o arrendero del campo si lo tiene poblado», disposición que se justifica, teniendo en cuenta las circunstancias que he mencionado en el resultando 3º.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo solicitado por apoderado del procesado y no obstante lo dictaminadopor el señor Agente Fiscal, se sobrese provisionalmente en la presente causa. á favor del procesado Lucas Arias.

ADRIAN F. CORNEJO. Es cópia fiel del original. Camilo Padilla. Sctrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Andrès Ilvento contra don' Roberto Alzamora,

Salta, Mayo 19 de 1910

Auros y vistos:-La precedente exposición de don Andrés Ilvento manifestando que ignora el domicilio del demandado don Roberto G. Alzamora y en su consecuencia pide que éste sea citado por edictos para que comparezca ante este Juzgado á objeto de reconocer la firma del documento presentado por el ctor; y

CONSIDERANDO:

Que proveyendo à la primera exposición del ejecutante corriente de fs. 2 y vta. y en la cual se manifestaba que el ejecutante no tema su domicilio en esta ciudad, pero q' en el locumento habilitante se fijaba o señalaba aquella como el lugar del pago, solicitándose, en su consecuencia, la citación por edictos del ejecutado, el Juzgado ordenó que, préviamente, indicara el ejecutante donde tenia su domicilio el ejecutado y en caso de ser ignorado, se justificara plenamente; ello, no obstante, el ejecutante insiste en su pedido de citación por edictos al ejecutado, por cuanto ignorael domicilio de éste.

El artículo 88 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial dispone que: «cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentra en el lugar en que se le demanda, el emplaza-miento se hará por medio de orden ó exhorto á la autoridad judicial del pueblo ó partido en que se halle». Para que proceda la citación por edictos que prescribe el artículo 90 del Código citado, y pretendida en el caso sub judice por el ejecutante, no basta que éste ignore el domicilio del demandado. Es indispensable, como lo tiene decla-

rado la Cámara Civil de la Capital Federal en casos analogos, que se justifique plenamente que la persona que ha de ser citada es realmente de domicilio ignorado, pues lo contrario importaria relevar al actor de la obligación de denunciar el domicilio del demandado y autorizar los mayores abusos. (Fallos del Tribunal citado: tomo 98, página 324; tomo 103, página 329; tomo 107, pagina 359; tomo 125, pagina 347; tomo 126, pagina 415; tomo 131, pagina 171; tomo 138, rágina 28). El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes tiene también declarado que: «para que proceda la citación por edictos, del demandado, no basta que el actor diga que ignora su domicilio: es necesario que esta ignorancia sea real y que no haya podino averiguar el domicilio por no haber medio de conocerlo». (Fallo del Tribunal citado, registrado en el tomo 5, página 215).

Por otra parte, no es verosimil que el ejecutante don Andrés Ilvento ignore que el ejecutado don Roberto G. Alzamora tiene miembros del su familia que residen en esta ciudad, cuando es público y notorio este hecho, y entonces está aquel en la obligación de ocurrir ante esas personas a lobjeto de informarse sobre el domicilio del ejecutado, y en caso que fuera también ignorado de ellas el dicho domicilio, debe justificarlo el ejecutante mediante el testimonio de las mismas personas antes indicadas. El mismo Tribunal de la-Capital Federal, ya citado, tiene declarado que el hecho de ser ignorado el domicilio de la persona de cuya citación se trata, debe justificarse mediante el testimonio de miembros de su familia ó de personas ligadas con lazos de amistad con aquella, (Fallo del Juez de 1. Instancia de la Capital Federal doctor Jorge de la Tom, en el juicio por cobro de pesos seguido por don Francisco Rodiño contra doña Nicolasa Erro de

Por estos fundamentos, ordeno: que el ejecutante cumpla con lo decretado por este Juzgado à f. 2 vta. con fecha 12 del corriente mes, en la parte que dispone se justifique plenamente que el domicilio del ejecutado es realmente ignorado. Notifiquese, prévia reposición de la foja y publiquese en el BOLETIN OFICIAL.

Francisco F. Sosa

Es cópia fiet del original.-

Augusto P. Matienzo Secretario.

Llamase por el presente y por el término de treinta dias à todos los que se consideren con derecho à la sucesión de doña sociedad de capitalistas Ingleses y Belgas, Prudencia Paz de Calatayú para que se

presente à hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley, ante el Juzgado en lo Comercial y Civil à cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del suscrito escribano—Salta, Junio 2e, de 1910—Zenón Arias, secretario. 159vJI.23

Habiendese declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro I. L. Romero, a pedido de su esposa sobreviviente, dona Natalia Oliver de Romero, el suscrito juez cita por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia ; y "Boletin Oficial", a los que se conside, ren con derecho a dicha sucesión, para que dentro del termino fijado se presenten a hacerlos valer ante este juzgado.—Cerrillos, Junio 22 1910.—Mariano Gudino,—J. de P.

Habiendose declarado abierto el juicio testamentario de la señora Asen ción Isasmendi de Davalos, nor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa Sal guero, que es el de la causa, ha orde. nado se cite por edictos, durante 30 días, a todos los que consideren con derecho a dicha testamentaria, para que se presenten a hacerlos valer dentro de ese término y se convoque a los interesados à la audiencia que tendra lugar el dia 6 de Julio proximo horas 3 p. m. à los fines prevenidos por los artículos 602 al 604 del Código de Proc. C. y C. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente,—Salta, Junio 16 de 1910.—M. SANMILLAN— 153 vJ1.18 Secretario

EDICTOS DE MINAS

Mina de petroleo denominada «Estrella Argentina» ubicada en Itaqui, partido del Tartagal, departamento de Orán-En la ciudad de Salta, República Argentina, á a los diez y ocho dias del mes de Junio de mil novecientos diez, el escribano que suscribe, procede à registrar la peticion de concesión minera presentada por los seño res Emilio Mignolet, Guillermo Everett, Cir.lo Watson Bradley y Alfredo Guiller mo Deering, la cual copiada con sus proveidos dice asi:—Salta, Junio diez y siete de mi novecientos diez—A S. S. el senor Ministro de Hacienda de la Provincia dor Ricardo Araoz-SID.-Emilio Mignolet, mayor de edad, soltero, de nacionalidad belga, domiciliado en la ciudad de Bruselas (Bélgica) y accidedtalmente en esta en el Grau Hotal, calle España esquina Alsina, ante S. S. con el debido respeto me presento y digo: Que en compañia de los señores Guillermo Everett, Cirilo Watson Bradley y Alfredo Guillermo Deering todos ellos domiciliados en la ciudad de Londres, hemos descubierto un mineral de petroleo en el departamento de Orán, se gunda sección, en el paraje denominado Itaqui, partido de Tartagal, casi froterizo con la República de Bolivia-El mineral del que acom año una muestra, ha sido encentrado en la quabrada de Itaqui a un kilòmetro, mas o menes, agua arriba de la desembocadura de dicha quebrada, en to rrenos pert necientes al Banco Nacional en Liquidació Deseando explotar ese Deseando explotar ese mineral, para lo cual contamos con mis companeros con to os los elementos ne-

motivo de la coccesión de un privilegio sobre elaboracionde petroleo y sub pro ductos que gestiona ante el Exmo. Gobier no de la Provincia, vengo a pedir se me conceda ciete pertenencias, de tres unidades cada una, de conformidad a lo dise puesto por los artículos 132, 226, 7, 330, del Còdigo de Mineria las cuales se ubi carán en la forma signiente: La primera pertenencia se empezara a medir desde el punto llamado Itaqui es decir, un kilome' tro mas o menos de la boça de la quebra da del mismo nombre para arriba, dando le 300 metros de Sud a Norte, por 200 de Naciente a Poniente, dejando al medio la corriente de agua que baja por esa quebrada; y:las seis pertenencias restant tes, se ubicarán a continuación, siempre en la misma forma y dejando la corriente de agua al medic, cuyo curso y dirección debera segnir. La mina que dejo solici tada llevara el nombre de «Estrella Ar gentina» —POR TANTO, dignese 8.5 ordenar el registro de este pedimento y prévia la publicación de edictos prevenidos en el articulo 119 del Codigo de Mineria otorgar la formal concesión de las pertenencias que dejo pedida. - Saludo al señor ministro con mi mas distinguida consideración. Emilio Mignolet — J. C. Torino—Salta Junio 17 de 1910—Presentado hoy a horas 3 p. m. Conste E. Arias—Salta junio 17 de 1910—A despa eho, informando que en esta oficina no aparece ningun - otro pedido anterior en la zona que se solicita, E. Arias-Minis! terio de Hasi nda—Salta, junio 17 de 1910 —Por presentado, registrese y publiquese con sujeción al articulo 119 del Codigo de Mineria y sea en el diari, de «La Pro vincia»—ARAOZ—Por el presnte se roti fica à todos los que se consideren con de recho à este, edimento para que se pre senten à Lecerlo valer dentro del término de ley: - Ernesto Arias, E. de G. y H. 154 vjulio 7

Gobierno de la Provincia

Comisión de licitaciones Fiscales

Llamase a propuestas hasta el día 27 del corriente mes, por el impuesto a la SAL, que rige para su cobro desde el primero de Juio de 1910, hasta el 31 de Diciembre de 1911.

el 31 de Diciembre de 1911.

Los pliegos de condiciones deberán hacerse en papel sellado de cinco pesos y se recibirán en la Subsecretaria de Hacienda hasta el día indicado.

De conformidad con el decreto sobre Contabi idad y Procedimiento Administrativo, las propuestas se abrirán en el vestibulo de la Casa de Gobierno, el día 27 del corriente á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran

va la facultad de aceptar la propuesta que considere más ventajosa o de rechazarlas á todas si asi lo creyere conveniente.

Salta, Junio 16 de 1910

ERNESTO ARIAS.
. Escribano de Gobierno

250 v Jn 27